

Audiencia inicial  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Clara Isabel Molano de Mesa  
Demandados: Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y quince de la mañana (10:15 a. m.) de hoy cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora **CLARA ISABEL MOLANO DE MESA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE**, radicado bajo el número **2017-403**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a las apoderadas de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se deja constancia de la no comparecencia del abogado RICARDO SIERRA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.406.174 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 241.957 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 4ª número 12-47 edificio américa oficina 603 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico [oficinaprocesojuridico@gmail.com](mailto:oficinaprocesojuridico@gmail.com). A quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante, en providencia de fecha 3 de mayo de 2018<sup>1</sup>. Por lo tanto se le concede un término de tres (3) días para que justifique su inasistencia.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 213.648 del C. S.

---

<sup>1</sup> Folio 31 y vuelto.

**Audiencia inicial** - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** N° 73001-33-33-002-2017-00431-00  
**Demandante:** ALVARO MENDEZ PEREZ.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

### **1.3.- MUNICIPIO DE IBAGUE.**

Se deja constancia de la inasistencia de la abogada **MARIA DEL PILAR BERNAL CANO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.761.413 expedida en la ciudad de Ibagué y portadora de la T.P. N° 101.005 del C.S., de la J., quien actúa como apoderada de la entidad demandada Municipio de Ibagué, dirección de notificaciones calle 9 N° 2-59, oficina 308 Palacio Municipal, a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019<sup>2</sup>. Por lo tanto se le concede un término de tres (3) días para que justifique su inasistencia.

### **1.4. Ministerio Público**

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado para este Despacho Judicial.

### **1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación F.N.P.S.M.: Conforme señor Juez.

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

### **3.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.**

Se advirtió que las excepciones denominadas *“INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE; BUENA FE; e INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE PRINCIPIOS LEGALES”* serán resueltas al momento de dictar sentencia como quiera que tienen que ver con el fondo de la controversia.

Se advirtió que frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la misma se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones, se advirtió que sería estudiada en la sentencia.

### **3.2.- MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

---

<sup>2</sup> Folio 82.

**Audiencia inicial** - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** N° 73001-33-33-002-2017-00431-00

**Demandante:** ALVARO MENDEZ PEREZ.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ente territorial Municipio de Ibagué.**

Esta instancia judicial precisará que si bien la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, pese a estar enlistada como previa en el artículo 180 del C.P.A.C.A., con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se difirió al momento de proferir decisión de fondo.

Se advirtió que la excepción denominada "FALTA DE VICIO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN" será resuelta al momento de dictar sentencia como quiera que tienen que ver con el fondo de la controversia.

Se advirtió que frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la misma se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones, se advirtió que sería estudiada en la sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

De la anterior decisión se corre traslado a los apoderados de las partes quienes manifestaron:

Apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación F.N.P.S.M.: Conforme señor Juez.

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta la demanda y los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución N° 03392 de fecha 2 de enero de 1995, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor JAIME EDUARDO MESA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.497.261 expedida en Pereira, con efectos fiscales a partir del 24 de septiembre de 1994. (F. 51-52).
- Luego por medio de Resolución N° 71-00182 de fecha 12 de febrero de 2010, se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional de jubilación a la señora CLARA ISABEL MOLANO DE MESA, en calidad de compañera permanente del señor JAIME EDUARDO MESA RUIZ, con efectos fiscales a partir del a partir del 2 de mayo de 2009. (F.54-55).
- Mediante derecho de petición la parte demandante solicita la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que ostenta la accionante, para que se incluya dentro del promedio salarial base de liquidación todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional del señor JAIME EDUARDO MESA

**Audiencia inicial** - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** N° 73001-33-33-002-2017-00431-00

**Demandante:** ALVARO MENDEZ PEREZ.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RUIZ<sup>3</sup>, petición que fue resulta de forma desfavorable mediante oficio N° 2017EE7025 de fecha 15 de julio de 2017<sup>4</sup>.

Definidos los supuestos fácticos que se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, es evidente que la controversia en el presente asunto surge de la forma de calcular el ingreso base de liquidación, pues mientras la parte actora aduce que la pensión debe liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro del año anterior a la adquisición del estatus pensional.

En este contexto, el Juez advirtió que en el presente proceso el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados y, si como consecuencia de ello, la reliquidación de la sustitución pensional de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a las apoderadas de las partes.

Apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación F.N.P.S.M.: Conforme señor Juez.

## **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver en los procesos estudiados, razón por la cual se continuó con el trámite de la misma.

## **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a las apoderadas de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor de los procesos procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Folios 49-50.

<sup>4</sup> Folios 6 y vuelto.

**Audiencia inicial** - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** N° 73001-33-33-002-2017-00431-00

**Demandante:** ALVARO MENDEZ PEREZ.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **7.1.- PARTE DEMANDANTE**

**7.1.1.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

**7.1.2.-** Ofíciase a la Secretaria de Educación municipal de Ibagué, para que allegue a las presentes diligencias dentro de los diez (10) posteriores al recibo de la respectiva comunicación certificación en la que se indique los salarios percibidos por el señor JAIME EDUARDO MESA RUIZ, para los años 1993 a 1994.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargarían del trámite de las referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración; así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

## **7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.**

**7.2.1.-** Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

**7.2.2.-** Niéguese la documental solicitada y obrante a folio 75 vuelto, por INNECESARIA comoquiera que la documentación ya obra en el expediente.

## **7.3.- MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

**7.3.1.-** téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

**Se reiteró a los apoderados de las partes, que la prueba aquí decretada debía reposar en el expediente antes de la celebración de la audiencia de pruebas, so pena que su incumplimiento generara las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

## **8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijara fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas mediante auto separado.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación F.N.P.S.M.: Conforme señor Juez.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: N° 73001-33-33-002-2017-00431-00  
Demandante: ALVARO MENDEZ PEREZ.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

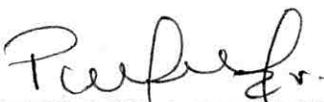
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10:23 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la entidad demandada F.N.P.S.M.,

  
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

El secretario ad-hoc,

  
HORACIO FABIAN PENA CORTES